



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 4 archivos en formato PDF, contentivos de caratula, requerimiento, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: LUZ SANDRA ROJAS GIL, EBER MINA COLLAZOS, SOFIA MINA ROJAS, BRENDA MINA ROJAS.
DEMANDADOS: COMFENALCO VALLE E.P.S., CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. y FUNDACION VALLE DEL LILI.
RADICACION: 7600131030012022-00198-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 633.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1- No se aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada FUNDACION VALLE DEL LILI, toda vez que el aportado corresponde a la entidad denominada ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, por lo que se incumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
- 2- Se solicita oficiar a la entidad demandada COMFENALCO VALLE E.P.S., a efectos de que aporten el certificado de existencia y representación legal de la misma; sin embargo, no se acredita la imposibilidad de la parte actora de haber obtenido dicho documento de manera directa ante la entidad obligada a expedir el certificado (Art. 85 ibidem).
- 3- No se allegan las evidencias de que los correos electrónicos notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co, info@clinicanuevadecali.com y habilitacion@fcvl.org son los utilizados por los demandados COMFENALCO VALLE E.P.S., CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. y FUNDACION VALLE DEL LILI. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 4- No se demuestra el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las sociedades demandadas COMFENALCO VALLE E.P.S. y FUNDACION VALLE DEL LILI.
- 5- En la demanda no se realiza juramento estimatorio, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).
- 6- No se aportan copia de la historia clínica de la señora LUZ SANDRA ROJAS GIL y los registros civiles de los demandantes relacionados en los acápites denominados “ANEXOS” y “PRUEBAS” de la demanda.
- 7- No se vislumbra haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo estipula el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. OMAR ANGULO CAMACHO, con T.P # 267820 del CSJ y al Dr. ULISES MORA CORDOBA con T.P # 96234 del CSJ, como apoderados de la parte demandante, de conformidad al poder a ellos otorgado.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 03 DE AGOSTO DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 130
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario